

**Memorando Nro. AN-SG-UT-2021-0199-M**

**Quito, D.M., 22 de junio de 2021**

**PARA:** Sr. Abg. Alvaro Ricardo Salazar Paredes  
**Secretario General**

**ASUNTO:** Informe No Vinculante No.- 077-INV-UTL-AN-2021\_LASSO GUILLERMO\_Proyecto de Ley Orgánica de Libre Expresión y Comunicación

De mi consideración:

En atención al Memorando Nro. AN-SG-2021-1536-M de fecha 25 de mayo de 2021, adjunto remito a usted el Informe No Vinculante No.- 077-INV-UTL-AN-2021 elaborado por el equipo de la Unidad de Técnica Legislativa del “**Proyecto de Ley Orgánica de Libre Expresión y Comunicación**”, presentado por Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República, mediante Oficio No. T.01-SGJ-21-0001, de fecha 25 de mayo de 2021.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Mgster. Paulo César Gaibor Iza  
**COORDINADOR(A) GENERAL DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

Anexos:

- Informe No Vinculante, Extracto, Ficha Lingüística, Ficha ODS

PB

F02V02-PRO-GSD-FDL-001

**INFORME NO VINCULANTE No.- 077-INV-UTL-AN-2021**

Quito, D.M., 22 de junio de 2021

**I. DATOS GENERALES**

**Proponente:** Guillermo Lasso Mendoza  
Presidente Constitucional de la República del Ecuador

**Nombre del Proyecto:** Proyecto de Ley Orgánica de Libertad de Expresión y Comunicación

**II. ANTECEDENTES**

El señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, mediante Oficio No. T.01-SGJ-21-0001 de fecha 25 de mayo de 2021, remitió a la señora Presidenta de la Asamblea Nacional el “Proyecto de Ley Orgánica de Libertad de Expresión y Comunicación”.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante Memorando Nro. AN-SG-2021-1536-M, de fecha 25 de mayo de 2021, solicitó se proceda con la elaboración del Informe de la Unidad Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y, de manera independiente, se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

**III. OBJETIVO DEL INFORME**

Realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134 y 136 en concordancia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

**IV. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria y acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional y, el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, 18 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional y el 1 de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, de 28 de septiembre de 2010.

**V. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES**

**1. Iniciativa Legislativa**

El Proyecto de Ley ha sido propuesto por el señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 134, número 2 de la Constitución de la República del Ecuador y el Artículo 54, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

F02V02-PRO-GSD-FDL-001

## 2. Una sola materia (Principio de Unidad de Materia)

Revisada la Exposición de Motivos, así como el articulado, se concluye que este Proyecto se refiere a una materia: **Pública, Administrativa e Institucional**. En consecuencia, cumple con lo estipulado en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 1, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

## 3. Exposición de motivos, considerandos y articulado

El precitado Proyecto de Ley crea la “Ley Orgánica de Libertad de Expresión y Comunicación” que contiene: exposición de motivos, once considerandos, catorce artículos, tres disposiciones reformativas, dos disposiciones derogatorias y una disposición final.

Por lo tanto, cumple con lo señalado en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

## 4. Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían

El Proyecto de Ley en mención, contiene la determinación clara y precisa del Artículo vigente que se va a reformar y derogar. En consecuencia, cumple con lo señalado en los artículos 136 de la Constitución de la República y el 56, número 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

## VI. ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO

### 1. Afectaciones a derechos y garantías Constitucionales

El Proyecto de Ley Orgánica de Libre Expresión y Comunicación crea una nueva regulación que tiene por objeto defender, promover y garantizar las libertades de expresión, de comunicación y de prensa; se compone de 14 artículos que, de manera general, enuncian derechos, obligaciones, prohibiciones y describen procedimientos en cuanto a la importación de bienes o insumos, la autorregulación de los medios de comunicación y la vinculación de los instrumentos internacionales de derechos humanos y la respectiva jurisprudencia, en el ejercicio de la libertad de expresión y prensa.

Adicionalmente, la Propuesta de Ley deroga la mayoría de los artículos de la actual Ley Orgánica de Comunicación (LOC), relacionados con: las disposiciones preliminares y definiciones, principios y derechos, el Sistema de Comunicación Social, la regulación de contenidos, los medios de comunicación social, la transparencia de los medios de comunicación social, la protección de niñas, niños y adolescentes en espectáculos públicos y el espectro radioeléctrico; dejando vigente solo el contenido referente a la propaganda, la publicidad y la producción nacional, contenida en el “Título VI PUBLICIDAD, PRODUCCIÓN NACIONAL Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS”, con sus correspondientes artículos de la LOC.

Tal derogatoria dificulta el reconocimiento del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, la comunicación y la información debido a que a la LOC dentro de su articulado, además de reconocer derechos y obligaciones de las y los ciudadanos, organiza las actividades del Sistema de Comunicación Social conforme con lo que determina el Artículo 384 de la Constitución y contempla el ejercicio en circunstancias concretas de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, incluyendo y fortaleciendo la participación ciudadana, lo cual permite asegurar su ejercicio.

F02V02-PRO-GSD-FDL-001

En ese sentido, el Proyecto de Ley afecta al Artículo 384 de la Constitución, por eliminar de forma expresa la conformación del Sistema que, según la Carta Magna, en este contexto, la ley deberá definir su organización, funcionamiento y las formas de participación ciudadana, para lo cual estaría compuesto por las instituciones y actores de carácter público, las políticas públicas y la normativa; así como los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él.

En concordancia con lo manifestado, la Disposición Derogatoria Primera del Proyecto de Ley que deroga desde el Artículo 1 hasta el Artículo 91.4 y, desde el Artículo 104 al 119 de la LOC, crea afectaciones al derecho a la seguridad jurídica y las garantías normativas, contemplados en los artículos 82 y 84 de la Constitución, al crear vacíos jurídicos por la falta de regulación sobre lo determinado en la Carta Magna, en sus disposiciones: el Artículo 16, números 3 y 5 relacionados con (...) “3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones, al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas; (...) 5. La integración de los espacios de participación previstos en la Constitución para el campo de la comunicación”; el Artículo 17 referente a que “El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: 1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelar que en su utilización prevalezca el interés colectivo; 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial, para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada; y, 3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias; el Artículo 18, (...) número 2 referente a “Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a (...) 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.”; y, el Artículo 19, el cual se estipula que la ley regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación, y fomentará la creación de espacios para la difusión de la producción nacional independiente. Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos.

De lo dicho, el derecho a la libertad de expresión en todas sus formas y manifestaciones resulta compatible con la posibilidad de establecer un refuerzo a la normativa vigente y límites con base en la naturaleza jurídica propia de la norma constitucional que recoge y proclama este derecho. Así, el Artículo 29.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en cuanto a los límites señala que:

(...) en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley, con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

F02V02-PRO-GSD-FDL-001

En ese sentido, el reconocer que este derecho se sujeta a su ejercicio en circunstancias concretas y puede contener límites, no significa restarle valor dentro del ordenamiento jurídico, sino que la responsabilidad del Estado deriva sobre la garantía de su pleno ejercicio, con base en el deber de atención y cuidado que se merece, por ser un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.

En palabras de Cea<sup>1</sup>, estos derechos son “(...) de atributos que jamás tienen alcance absoluto, pues si lo poseyeran se convertirían en prerrogativas típicas de un déspota que obra, con rasgos ilícitos o abusivos.” Así, por ejemplo, un derecho tan reconocido como la libertad de expresión, no es un derecho absoluto, y se encuentra limitado constitucionalmente, si puede suponer ataques a la moral, a derechos de terceros (como el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, incluso el derecho a la vida), si puede provocar algún hecho delictivo o si perturba el orden público.

Entonces, el Proyecto de Ley debe considerar aspectos constitucionales que garanticen el ejercicio del derecho, en circunstancias concretas y las limitaciones que se pueden crear para la libertad de expresión. Este fundamento ha sido resaltado por la Relatoría Especial de la OEA<sup>2</sup> en los términos siguientes:

69. [...] Lo anterior significa que el texto de la ley debe establecer en forma diáfana las causales de responsabilidad posterior a las que puede estar sujeto el ejercicio de la libertad de expresión. Las leyes que establecen las limitaciones a la libertad de expresión deben estar redactadas en los términos más claros y precisos posibles, ya que el marco legal debe proveer seguridad jurídica a los ciudadanos. 70. En este sentido, las normas legales vagas o ambiguas que por esta vía otorgan facultades discrecionales muy amplias a las autoridades son incompatibles con la Convención Americana, porque pueden sustentar potenciales actos de arbitrariedad que equivalgan a censura previa o que impongan responsabilidades desproporcionadas por la expresión de discursos protegidos. 71. Las normas vagas, ambiguas, amplias o abiertas, por su simple existencia, disuaden la emisión de informaciones y opiniones por miedo a sanciones, y pueden llevar a interpretaciones judiciales amplias que restringen indebidamente la libertad de expresión; de allí que el Estado deba precisar las conductas que pueden ser objeto de responsabilidad ulterior, para evitar que se afecte la libre expresión de inconformidades y protestas sobre la actuación de las autoridades.<sup>3</sup>

Así, la comunicación e información como una forma de libertad de expresión y pensamiento es un derecho humano, tal como se reconoce en los artículos 1 al 44 de la Ley Orgánica de Comunicación, en particular, así como en nuestra Constitución en sus artículos 16, 18, 66 - número 6 y, 384; y, en los instrumentos internacionales, por ende, constituye responsabilidad del Estado garantizar y proteger el ejercicio de este derecho para todas y todos los ciudadanos en igualdad de condiciones. En ese sentido la Propuesta Normativa al derogar varias disposiciones no observa lo contemplado en el Artículo 11, números 4 y 8 que determinan lo siguiente:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)

---

1 CEA EGAÑA, J. L. Derecho Constitucional Chileno. Tomo II. Santiago de Chile: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2002.

2 Botero, C. Guzmán, F. Jaramillo Sofía. Y Gómez, S. El derecho a la libertad de expresión. Curso avanzado para jueces y operadores jurídicos en las Américas. Guía curricular y materiales de estudio. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, De justicia ISBN 978-958-5441-06-4. <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/07/El-derecho-a-la-libertad-de-expresi%C3%B3n-PDF-FINAL-Julio-2017-1-1.pdf>

3 . CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. OEA/Ser.LV/II. CIDH/RELE/INF.2/09, 30 diciembre 2009, párrs. 69-71.

F02V02-PRO-GSD-FDL-001

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. (...)

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. (...)

En cuanto a que el Proyecto de Ley no ha tomado en cuenta el mandato de la Consulta Popular del 7 de mayo de 2011, que en su pregunta 9 señalaba:

“¿Está usted de acuerdo con que la Asamblea Nacional, sin dilaciones dentro del plazo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expida una Ley de Comunicación que cree un consejo de regulación que regule la difusión de contenidos de la televisión, radio y publicaciones de prensa escrita, que contengan mensajes de violencia, explícitamente sexuales o discriminatorios; y que establezcan criterios de responsabilidad ulterior de los comunicadores o medios emisores?”

De lo cual se desprende que los resultados electorales determinaron que la pregunta 9 obtuvo 3'882.379 votos; es decir, el 44,96 % de los electores respaldaron el Sí, frente a un 42,04 %, que votó por el No<sup>4</sup>.

La Constitución de la República del Ecuador, consagra en sus artículos 61 y 95, tanto el derecho a participar en los asuntos de interés público como el derecho a ser consultados<sup>5</sup>. Estos derechos pueden ser ejercidos individual o colectivamente, y se materializan en un conjunto de acciones o conductas encaminadas a influir en el proceso político democrático. Para su efectivo ejercicio la Ley Suprema prevé los mecanismos de participación directa en los artículos 103, 104 y 105 referentes a la iniciativa popular normativa, la consulta popular y la revocatoria de mandato, los cuales, generan espacios de acción ciudadana, cuyo propósito es la participación material de la sociedad, brindando a los ciudadanos la certidumbre de que no serán excluidos del debate sobre asuntos de interés público<sup>6</sup>.

Es necesario destacar que previo a la realización de una consulta popular, el Artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Jurisdiccional establece que la Corte Constitucional realizará un control automático de constitucionalidad de todas las convocatorias a consulta popular, el cual está encaminado “a garantizar la libertad de la electora o elector y la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas o las medidas a adoptar a través de este procedimiento”.

En este sentido, la Corte Constitucional previo a la realización de la Consulta Popular de 2011, le correspondió analizar cada una de las propuestas, esto bajo estrictos parámetros de control constitucional, en tanto debía determinar la importancia y posibles consecuencias; toda vez que, los electores deben contar con preguntas constitucionales, considerandos que brinden la información necesaria y neutra que les permita conocer el contexto, los fines, razones y

---

4 Diario El Universo. <https://www.eluniverso.com/noticias/politica/proyecto-de-ley-de-libertad-de-expresion-no-observa-el-mandato-de-la-consulta-popular-del-2011-nota/>

5 CRE.Art. 61. “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 2. Participar en los asuntos de interés público. (...) 4. Ser consultados Art. 95. (...) La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”.

6 Corte Constitucional, Dictamen No. 6-20-CP/20 de 18 de septiembre de 2020

F02V02-PRO-GSD-FDL-001

consecuencias de la misma; así como con preguntas claras y leales que permitan a los electores tomar una decisión libre que garantice materialmente su derecho a elegir<sup>7</sup>.

Sobre la base de lo expuesto, ha de entenderse que la pregunta 9 de la Consulta Popular efectuada en el año 2011, cumplió con cada uno de los parámetros determinados en los párrafos anteriores, de ahí que, la Asamblea Nacional en atención al mandato constituyente, procedió a expedir la Ley de Comunicación, publicada en el Registro Oficial No. 022 Suplemento Tercero de 25 de junio de 2013.

Ahora bien, el Proyecto de Ley en su Disposición Derogatoria primera, dentro de los artículos que pretende derogar, está la eliminación del Consejo de Regulación, en este sentido procede analizar si es constitucional o no la eliminación de dicho organismo de control, creado mediante consulta popular.

Se deben considerar dos visiones: 1) Democracia Participativa; y, 2) Democracia Representativa.

1. Democracia participativa: Esta tiene por objeto promover una sociedad más activa y participativa políticamente para conseguir con ello una democracia más estable y consolidada.

El objeto de este tipo de democracia es la complementación y mejora de la democracia representativa (nunca sustituirla), esto mediante la ampliación de la participación popular. Se puede inferir que, la democracia participativa genera el aumento de la participación y formación de las y los ciudadanos, revalorización de la democracia; y, respaldo popular.

Ahora bien, el Consejo de Regulación fue creado en torno a un mandato popular, puesto que fueron los ciudadanos quienes asistieron a las urnas y resolvieron que procedía la instauración de un Consejo de Regulación encaminado a controlar la difusión de contenidos de la televisión, radio y publicaciones de prensa escrita que contengan mensajes de violencia, explícitamente sexuales o discriminatorios; y que establezca criterios de responsabilidad ulterior de los comunicadores o medios emisores.

De ahí que cualquier tipo de supresión del referido Órgano, se realice por el mismo medio que fue creado, esto como una forma de respetar la democracia participativa. Esto ateniendo al principio de que en derecho las cosas se deshacen de la misma forma que se hacen.

2. Democracia representativa: Los sistemas de representación se consolidan una vez que se instaura una democracia de partidos. Estos son entonces los principales instrumentos para gestionar la integración de los órganos de representación.

Esta es la caracterización fundamental de los partidos: la de ser intermediarios confiables entre la sociedad y el Estado, que plantean de manera ordenada, legal y pacífica, las demandas sociales. Esa es su argumentación principal para justificar racionalmente su acceso al poder del Estado, y tratar de resolver las demandas sociales en la forma que lo señalan sus diversas plataformas programáticas, sea por la vía de las políticas públicas que implementan desde el Ejecutivo, o bien por la fuerza de leyes obligatorias que establecen reglas de comportamiento, límites a las capacidades de la autoridad, autorización para realizar y aun para estimular actividades que favorecen al conjunto social.

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Dictamen No. 1-20-CP/20 de 21 de febrero de 2020.

F02V02-PRO-GSD-FDL-001

El Estado de partidos representa una situación estable en la que la ciudadanía reconoce en los partidos una capacidad para llevar sus demandas más generales al Estado y gestionar que este las atienda, y cree los órganos e instituciones capaces de procesarlas satisfactoriamente.

Sobre esta base, ha de entenderse que, si bien la creación del Consejo de Regulación atendió *prima facie* a un mandato del pueblo, una vez que este se creó, su continuidad como órgano dentro del aparato estatal depende de la Asamblea Nacional, en tanto esta como Función Legislativa, se encuentra envestida constitucionalmente de la facultad de suprimirlo de ser necesario; atribución que concomitantemente tiene el Poder Ejecutivo, al poseer la atribución de remitir proyectos de ley para ser tramitados en la Asamblea Nacional.

Las dos vías que se plantean son constitucionales, en tanto guardan concordancia con la Constitución y facultan a los distintos poderes a ejercer sus atribuciones, esto sin generar ningún tipo de desmedro o menoscabo a derechos reconocidos en la Norma Fundamental, en tanto al hacer que prime la democracia participativa inmediatamente debería activarse la vía de la consulta popular, la cual cuenta con un examen previo por parte del máximo órgano de justicia constitucional, el que determinará la viabilidad y constitucionalidad de las preguntas sometidas a consulta, con garantía de la libertad del electorado.

No obstante, si se resuelve ir por la vía de la democracia representativa, esto activa inmediatamente el proceso de creación de la norma, el cual está establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, procedimiento que garantiza la participación de las y los legisladores, así como de la ciudadanía para ser escuchada.

En cuanto a la inclusión de nuevos principios en el Proyecto de Ley, los que reemplazarían a los principios definidos en los artículos del 11 al 16 de la Ley Orgánica de Comunicación vigente; de la lectura del contenido normativo propuesto, se entiende que busca proteger con mayor énfasis a los medios de comunicación y la actividad periodística, de tal forma que, incluso en su número 16, establece un mandato en materia tributaria que permitiría la exoneración de impuestos, tasas, tarifas y contribuciones exigidos para la importación de papel periódico y similares.

En esa línea jurídica de protección de los medios de comunicación y protección de la actividad periodística, desarrollan los principios, mediante los siguientes números : 2, (prensa libre); 4 (derecho no limitado al ejercicio profesional de la comunicación), 9 (no restricción a la libertad de prensa), 10 (prohibición de censura previa), 11 (prohibición de flujo informativo y circulación de periodistas), 12 (prohibición de discriminación a personas, medios de comunicación, periodistas y comunicadores), 13 (autorregulación de los medios de comunicación y prohibición de intervención del Estado), 14 (credibilidad de los medios), 15 (prohibición de sanción a los periodistas, solo asumirá responsabilidad ulterior cuando se viola normas jurídicas siempre que se demuestre la malicia real y en el caso de los medios de comunicación cuando el contenido difundido sea asumido de manera expresa).

Es necesario poner énfasis en el principio desarrollado mediante el número 13 del Artículo en mención, debido a que propone la autorregulación de la actividad periodística y de comunicación, el mismo que es desarrollado mediante el Artículo 5 de la Propuesta, señalando que los medios de comunicación deberán regular su propio comportamiento mediante su código de ética y políticas editoriales e informativas, lo que podría contrariar la rectoría del Estado en la formulación de la política de comunicación dispuesta en el Artículo 384 de la Carta Magna, el mismo que textualmente y en la parte pertinente señala: "El Estado formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos

F02V02-PRO-GSD-FDL-001

humanos. La ley definirá su organización, funcionamiento y las formas de participación ciudadana”

Entonces el Estado como garante del derecho a la libertad de expresión, comunicación e información tiene la obligación de establecer políticas de comunicación, vigilancia y control a la actividad periodística y comunicacional. Sobre este tema, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dejado claro que:

“Nada se opone a que la vigilancia y control del ejercicio de las profesiones, se cumpla, bien directamente por organismos oficiales, o bien indirectamente mediante una autorización o delegación que para ello haga el estatuto correspondiente, en una organización o asociación profesional, bajo la vigilancia o control del Estado, puesto que esta, al cumplir su misión, debe siempre someterse a la Ley. La pertenencia a un Colegio o la exigencia de tarjeta para el ejercicio de la profesión de periodista, no implica para nadie, restricción a las libertades de pensamiento y expresión sino una reglamentación que compete al Poder Ejecutivo sobre las condiciones de idoneidad de los títulos, así como la inspección sobre su ejercicio como un imperativo de la seguridad social y una garantía de una mejor protección de los derechos humanos (Caso Schmidt, supra 15)”

Es decir, el Estado como responsable de hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, tiene la obligación internacional para establecer, mecanismos, normas jurídicas y políticas que regulen la actividad periodística y de comunicación y eviten cualquier vulneración de los derechos de los actores involucrados en un sistema de comunicación.

Los principios establecidos en la Norma vigente mantienen concordancia con los principios y derechos constitucionales. La Acción Afirmativa está señalada en el Artículo 11, número 2; la democratización de la comunicación e información, está dispuesta en los artículos 16, número 3 y 17; la Participación está reconocida en los artículos 16, número 1, y 17, número 5; la Interculturalidad y plurinacionalidad mantienen concordancia con el carácter del Estado plurinacional e intercultural establecido en los artículos 1, 10 y 57; y, de Transparencia reconocidos en los artículos 16, número 1; 17, números 1 y 2; y, 18, número 2.

Todos estos principios señalados han sido derogados y reemplazados por otros que no mantienen coherencia con los establecidos en la Constitución, por lo que, significaría una regresión de derechos, cuyo principio fundamental está garantizado en el Artículo 11, números 4 y 8 que disponen lo siguiente:

(...)

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales

(...)

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

Hay que tener en cuenta que los principios no son simples enunciados de una norma jurídica, “son la columna vertebral de todo el ordenamiento jurídico de un país que, obviamente, será a su imagen y semejanza, dentro de su marco, sin que en ningún caso pueda haber deslices; por esto, el apotema de la supremacía constitucional tiene razón de ser puesto que sin él, perecería

F02V02-PRO-GSD-FDL-001

ese orden jurídico que tanto hemos mencionado y que la sociedad requiere de manera imprescindible”<sup>8</sup>

## **2. Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

El Proyecto de Ley pretende defender, promover y garantizar la libertad de expresión, de comunicación y de prensa con base en enunciados sobre ciertos derechos, obligaciones y procedimientos en cuanto a la importación de bienes o insumos, la autorregulación de los medios de comunicación y la vinculación de los instrumentos internacionales de derechos humanos y la respectiva jurisprudencia en el ejercicio de la libertad de expresión y prensa.

Varios de sus artículos propuestos, son concordantes, con diferentes instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos como: la Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión - Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos. Libertad de Pensamiento y de Expresión, sin embargo, no son suficientes para proteger los derechos, más aún, cuando se deroga un catálogo de artículos de la Norma vigente.

En este punto del análisis, es necesario tener presente la norma constitucional establecida en el Artículo 384 de la Constitución, el mismo que dispone lo siguiente:

**Art. 384.-** El sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana.

El sistema se conformará por las instituciones y actores de carácter público, las políticas y la normativa; y los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él. El Estado formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. La ley definirá su organización, funcionamiento y las formas de participación ciudadana.

Como se puede observar nuestra Constitución asegura a las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, quienes de acuerdo con el Artículo 10 son titulares y gozan de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, el ejercicio de los derechos a la comunicación, la información y la libertad de expresión mediante un sistema de comunicación social que fortalezca los mecanismos de participación ciudadana.

Queda claro que este sistema de comunicación social, estará conformado por instituciones y actores de carácter público, las políticas públicas y la normativa y actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él.

Quien formula la política pública de comunicación es el Estado en el marco del respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. La organización, funcionamiento y las formas de participación ciudadana del sistema de comunicación social, está regulada, en la

---

<sup>8</sup> GARCÍA FALCONÍ J. C., *La Corte Constitucional y La Acción Extraordinaria de Protección en la Nueva Constitución Política del Ecuador*, 1era. Edición, Quito-Ecuador.2008

F02V02-PRO-GSD-FDL-001

actualidad, mediante la Ley Orgánica de Comunicación vigente, la misma que en su Artículo 1 establece como objetivo lo siguiente:

Art. 1.- Objeto y ámbito.- Esta Ley tiene por objeto desarrollar, proteger, promover, garantizar, regular y fomentar, el ejercicio de los derechos a la comunicación establecidos en los instrumentos de derechos humanos y en la Constitución de la República del Ecuador.

Además, el objeto de esta Ley comprenderá la protección del derecho a ejercer la libertad de expresión, y a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de medios de comunicación.

Entonces un aspecto relevante por considerar es que tanto la Constitución como la actual LOC vigente, reconocen tres tipos de derechos: Derecho a la comunicación, derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información (Artículo 384) y de manera particular, también los artículos 16, 17, 18, 19, 20; 66, número 6 de la Carta Fundamental reconocen los derechos señalados.

En la legislación internacional y el desarrollo jurisprudencial se prioriza la protección del derecho a la libertad de pensamientos y de expresión, en el marco del Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Según esta norma regional, el derecho en mención, “comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Señala también que este derecho que es considerado fundamental en un sociedad y Estado libre, democrático y participativo “no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley”, con el propósito de proteger dos aspectos fundamentales como son, “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

En esa misma línea jurídica, el Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Artículo IV de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, registra de manera precisa este derecho y sus mecanismos de protección, con énfasis en la libertad de todas las personas, de manera individual o colectiva, para expresarse, buscar, acceder, recibir o difundir información.

En el ámbito jurisprudencial la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

“La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.”<sup>9</sup>

Asimismo, sobre el rol que cumple el derecho a libertad de expresión en una sociedad democrática, la Corte IDH ha mencionado que:

---

<sup>9</sup> Opinión Consultiva OC-5/85 La Colegiación Obligatoria de Periodistas. Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985.

F02V02-PRO-GSD-FDL-001

“Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad.”<sup>10</sup>

Por su parte la Corte Constitucional del Ecuador sobre el derecho a la libertad de expresión ha señalado que:

La libertad de expresión se debe garantizar tanto en su dimensión individual como en su dimensión social o colectiva. Por un lado, la *dimensión individual* protege que cualquier persona pueda expresar libremente y por cualquier medio a su elección, informaciones e ideas de toda índole. La libertad de expresión no se agota en la libertad de expresarse, sino que implica además la libertad de difundir información de tal suerte que los Estados no solo deben garantizar que las personas expresen sus ideas y opiniones, sino que puedan difundirse al mayor número de destinatarios 83. Por otro lado, la *libertad de expresión en su dimensión social* se encuentra protegida como “*un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Implica el derecho de todos a conocer opiniones y noticias*”<sup>84</sup>, pues se busca que las personas puedan libremente acceder, recibir información y conocer el pensamiento ajeno 85. Estas dimensiones -individual y social- deben ser además garantizadas de forma simultánea 86, pues cuando se transgrede la libertad de expresión de un individuo se transgrede al mismo tiempo el derecho a la libertad de información, esto es, el derecho de todas las personas a recibir informaciones, ideas u opiniones.

En este sentido, la Corte Constitucional, en sentencia No. 282-13-JP/19, ha señalado que la protección simultánea de las dos dimensiones de la libertad de expresión implica también proteger a los medios de comunicación por ser considerados el “*vehículo de expresión y de difusión de la información, ideas y opiniones de quienes se expresan a través de ellos, permitiendo el ejercicio de este derecho en su dimensión individual*”<sup>87</sup> y porque cuando se obstaculiza la libertad de un medio de comunicación “*se afecta necesariamente la dimensión social del derecho a la libertad de expresión, esto es, la posibilidad de las personas de buscar y recibir información, así como las ideas y opiniones ajenas que tal medio difunde. Estas dos dimensiones (...) son independientes y deben protegerse de manera simultánea*”<sup>88</sup>.<sup>11</sup>

En este contexto, evidentemente el derecho a la libertad de expresión es crucial para el ejercicio de otros derechos, pero también para el pleno desarrollo de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, como sujetos de derechos y obligaciones.

Como hemos señalado, tanto la legislación nacional e internacional, así como la jurisprudencia nacional y del sistema interamericano, reconocen de manera explícita tres tipos de derechos: derecho a la comunicación, derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información, todos ellos interdependientes e irrenunciables, en su ejercicio y aplicación.

Analizado en función de estas prerrogativas jurídicas el Artículo 1, la denominación y el desarrollo normativo expeditorio, derogatorio y reformatorio del Proyecto del Ley, podría contraponerse a los artículos señalados, por las siguientes razones:

La Propuesta al establecer como su título “Ley Orgánica de Libre Expresión y Comunicación”, y definir como objetivo la regulación de las libertades de expresión y comunicación, sin

---

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa v. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

<sup>11</sup> Sentencia No. 1651-12-EP/20

F02V02-PRO-GSD-FDL-001

caracterizarlos como derechos, no es concordante con los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 66 número 6, 384 y la Disposición Transitoria Primera, número 4 de la Constitución. Esto, porque en ellos las libertades de expresión y comunicación son caracterizadas y catalogados como derechos, consecuentemente mediante la Disposición Transitoria Primera, manda construir una Ley de Comunicación. Más aún, cuando proponen derogar disposiciones fundamentales que protegen el derecho a la comunicación, derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información.

Por otro lado, al dejar el vacío jurídico con la incorporación de las disposiciones derogatorias, no cumple con las exigencias que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional del Ecuador establecen para garantizar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en todas sus formas y manifestaciones, debido a que dejan fuera del cuerpo jurídico un conjunto de derechos, principios y disposiciones que regulan el ejercicio del derecho a la comunicación, tal como se ha descrito en párrafos anteriores.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) consciente de la especial trascendencia del ejercicio de la información a través del periodismo, cuyas expresiones llegan a un gran número de personas, se ha ocupado en examinar la responsabilidad social y ética que entraña el desempeño de esa profesión. Por lo que, es preciso contar con medios que aseguren el ejercicio responsable de esta, sin limitar la libertad de expresión a través de reglas que condicionen o, de hecho, impidan la actividad periodística. Tampoco se deben olvidar por ello, las restricciones estipuladas en el Artículo 13 de la Convención. Al respecto, en la jurisprudencia se destacan tanto las exigencias de la libertad como los requerimientos que implican el desempeño responsable de una función social.

La Corte reconoce la necesidad de establecer un régimen que asegure la responsabilidad y la ética profesional de los periodistas y sancione las infracciones a esa ética. Puede ser apropiado que un Estado delegue, por ley, autoridad para aplicar sanciones por las infracciones a la responsabilidad y ética profesionales. Pero, en lo que se refiere a los periodistas, deben tenerse en cuenta las restricciones del Artículo 13.2 y las características propias de este ejercicio profesional. Es perfectamente concebible establecer un estatuto que proteja la libertad e independencia de todos aquellos que ejerzan el periodismo, sin necesidad de dejar ese ejercicio solamente a un grupo restringido de la comunidad. Asimismo, es fundamental que los periodistas gocen de la protección y de la independencia necesaria para realizar sus funciones a cabalidad, puesto que son ellos los que mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que esta goce de plena libertad. Los medios de comunicación, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan<sup>12</sup>.

Las altas cortes del continente americano han desarrollado este tema, como por ejemplo: la Suprema Corte de Justicia de México, el Supremo Tribunal Federal de Brasil, la Corte Suprema de Justicia de Panamá, y la Suprema Corte de Justicia de Uruguay. A criterio de la Corte Constitucional colombiana, este rol fundamental de la libertad de expresión obedece a que:

(...) mediante su protección, se facilita la democracia representativa, la participación ciudadana y el autogobierno por parte de cada nación. Este argumento subraya que la comunicación y el libre flujo de informaciones, opiniones e ideas en la sociedad es un elemento esencial del esquema de gobierno democrático y representativo, por lo cual la libertad de expresión, al permitir un debate

---

12 García Ramírez, S. y Gonza, A. La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Primera edición, 2007. ISBN: 978-970-765-064-0  
<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion.pdf>

F02V02-PRO-GSD-FDL-001

abierto y vigoroso sobre los asuntos públicos, cumple una función política central (énfasis añadido)<sup>13</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia No. 282-13JP-19, de fecha 04 de septiembre de 2019, se ha pronunciado sobre el derecho a la libertad de expresión en el siguiente sentido:

“Vale destacar que, toda persona es titular del derecho a la libertad de expresión. La titularidad de este derecho no está restringida a determinada profesión o grupo de personas, ni al ámbito de la libertad de prensa. No obstante, esta Corte reconoce que los medios de comunicación sirven como vehículo de expresión y difusión de la información, ideas y opiniones de quienes se expresan a través de ellos, permitiendo el ejercicio de este derecho en su dimensión individual. Al mismo tiempo, cuando se obstaculiza la libertad de un medio de comunicación, se afecta necesariamente la dimensión social del derecho a la libertad de expresión, esto es, la posibilidad de las personas de buscar y recibir la información, así como las ideas y opiniones ajenas que tal medio difunde. Estas dos dimensiones de la libertad de expresión son interdependientes y deben protegerse de manera simultánea.

Para proteger integralmente el ejercicio de la libertad de expresión, es preciso que el Estado garantice los mecanismos efectivos para el libre flujo e intercambio de ideas. Parte de reconocer el rol fundamental de los medios de comunicación para la libertad de expresión, implica reafirmar el derecho de éstos a realizar sus labores con independencia y sin cortapisas, presiones o restricciones innecesarias dirigidas a silenciarlos. Las autoridades públicas deben abstenerse de cualquier intervención que tienda a limitar o a entorpecer el ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad de prensa. A pesar de lo anterior, la Corte reconoce que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, y puede estar sujeto a responsabilidades ulteriores que, según la Convención Americana “[...] deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

De ahí que, para considerarse legítimas, las restricciones al derecho a la libertad de expresión deben: (i) estar expresamente previstas en una ley, (ii) perseguir un fin legítimo y, (iii) ser idóneas, necesarias y estrictamente proporcionales para la consecución de tal fin, finalmente es fundamental enfatizar tal como señala la Corte Constitucional que la libertad de expresión, la comunicación e información es un derecho por lo tanto su ejercicio no está restringido a determinada profesión o grupo de personas, ni al ámbito de la libertad de prensa, ni sujeta a un medio de comunicación únicamente, de manera que el Estado debe garantizar su aplicación y ejercicio en este contexto de autonomía del ejercicio de los derechos constitucionales.

### **3. Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta**

El Proyecto de Ley tiene por objeto defender, promover y garantizar las libertades de expresión, de comunicación y de prensa, sin embargo, varias de las disposiciones ya se encuentran contenidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por ende, lo pertinente técnicamente debería ser fortalecer el articulado de la norma actual o en su defecto, reformar la totalidad de la norma, evitando afectaciones a las disposiciones constitucionales, con el fin de evitar posible dispersión y duplicidad normativa, contradicciones entre ellas y afectaciones en la aplicación de la norma, salvaguardando, de esta manera, el derecho a la seguridad jurídica y las garantías normativas, contenidas en los artículos 82 y 84 de la Constitución.

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-391/07 de 22 de mayo de 2007.

F02V02-PRO-GSD-FDL-001

El articulado del Proyecto de Ley es concordante en su mayoría con la Constitución y los tratados internacionales derechos humanos, al reconocer dentro de la normativa ciertos derechos y garantías para el ejercicio del derecho a la libre expresión. Sin embargo, las Disposiciones Derogatorias implican incompatibilidad con la Constitución, en los puntos que procedemos a detallar:

ARTÍCULOS	CONTENIDO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN (VIGENTE)	AFECTACIÓN A LA CONSTITUCIÓN
Artículo 5	Caracteriza a los medios de comunicación que son las empresas, organizaciones públicas, privadas y comunitarias que prestan el servicio público de comunicación	Afectaría al Artículo 384 que establece la conformación del sistema de comunicación, por las instituciones y actores de carácter público, las políticas y la normativa; y los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él. De la misma manera al Artículo 17 que garantiza el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios.
Artículo 6	Determina la cobertura y el alcance nacional, regional y local de los medios de comunicación.	Afectaría a la seguridad jurídica establecida en el Artículo 82 al dejar un vacío legal sobre la regulación del alcance.
Artículos 7 y 8	Establece la prevalencia en la difusión de contenidos de carácter informativo, educativo y cultural.	Afectaría al Artículo 19, señala que la Ley regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación
Desde el Artículo 12 hasta el 16	Bajo la consideración de la comunicación como un derecho, en concordancia con la CRE establece principios de acción afirmativa, democratización de la comunicación, participación, interculturalidad y plurinacionalidad.	Afectaría a los artículos 11. 2 y 65 (medidas a titulares de derechos en desigualdad y discriminados) Artículos 1, 16. 5, 57, 61 (derecho de participación, estado intercultural y plurinacional y derechos colectivos).
Artículo 23	Derecho a la rectificación.	Afectaría el Artículo 66.7 relacionado con el derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario.  Conforme lo determina la LOC, en su Artículo 23, las personas tienen derecho a que los medios de comunicación rectifiquen la información que han difundido sobre ellas, o sobre asuntos a su cargo por informaciones inexactas o

F02V02-PRO-GSD-FDL-001

		agravantes emitidas en su perjuicio a través de medios de comunicación legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general. Según el Artículo 24, toda persona que haya sido directamente aludida a través de un medio de comunicación, de forma que afecte sus derechos a la dignidad, honra o reputación, tiene derecho a que ese medio publique o brinde acceso para que se realice su réplica o respuesta de forma gratuita.
Artículo 33	Creación de medios de comunicación social.	Afectaría a los artículos 16.3 y 312 sobre el derecho a la creación de los medios de comunicación y las limitaciones constitucionales.
Artículo 34	Derecho al acceso de frecuencias	Afectaría al Artículo 11. 8 que prohíbe la regresión de derechos y su inconstitucionalidad de cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.  Afectaría a los artículos 16.3 y 17.1 relacionados con que el Estado garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico.
Artículo 35	Acceso universal a las tecnologías de la información y la comunicación.	Afectaría al Artículo 17.2 relacionado con que el Estado facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.
Artículo 38	Derecho de la ciudadanía de organizarse libremente a fin de vigilar el pleno cumplimiento de los derechos a la comunicación por parte de cualquier medio de comunicación y la protección del derecho a ejercer la libertad de expresión.	Afectaría los artículos 16.5 y 95 relacionados con la participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público, es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia.  Se debe considerar que la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en su Artículo 41, establece las responsabilidades de los medios de comunicación masiva para la difusión de derechos y deberes de la ciudadanía y en su Artículo 85 determina que las veedurías ciudadanas promoverán,

F02V02-PRO-GSD-FDL-001

		defenderán y vigilarán el cumplimiento de los derechos constitucionalmente consagrados. En ese sentido es que la Ley Orgánica de Comunicación reconoce, de manera específica, el derecho de la ciudadanía, de organizarse libremente a fin de vigilar el pleno cumplimiento de los derechos a la comunicación por parte de cualquier medio de comunicación; así esa forma de organizarse será conforme lo determina la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.
Artículo 42.1	Protección a los trabajadores de la comunicación y protección en caso de actividades de riesgo.	Afectaría el Artículo 326.5 relacionado con que toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar.
Artículo 43	Obligación de conformar la nómina de los medios de alcance nacional con criterio de equidad, paridad, interculturalidad, igualdad para personas con discapacidad y participación intergeneracional.	Afectaría al Artículo 61. 7 relacionado con el derecho a desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.  Afectaría a los artículos 329, 330 y 331, relacionados con Los procesos de selección, contratación y promoción laboral, se basarán en requisitos de habilidades, destrezas, formación, méritos y capacidades. Se prohíbe el uso de criterios e instrumentos discriminatorios que afecten la privacidad, la dignidad e integridad de las personas.
Artículo 44	Derechos laborales de las y los trabajadores de la comunicación (protección pública, pago de remuneraciones según tabla sectorial, recursos técnicos para el ejercicio de la profesión, capacitación).	Afectaría al Artículo 11. 8 que prohíbe la regresión de derechos y su inconstitucionalidad de cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente, el ejercicio de los derechos.  Afectaría al Artículo 82 y 84 relacionados con el derecho a la seguridad jurídica y las garantías normativas, al dejar un vacío jurídico al eliminar tal regulación.

F02V02-PRO-GSD-FDL-001

Artículo 25	Prohíbe a los medios de comunicación tomar posición institucional sobre la inocencia o culpabilidad de las personas que están involucradas en una investigación legal o proceso judicial penal	Afectaría al Artículo 168. 1, que versa sobre la independencia judicial.
Desde el Artículo 60 hasta el 69	Regula los contenidos de radiodifusión sonora, televisión, los canales locales de los sistemas de audio y vídeo por suscripción y de los medios impresos. Regula la prohibición de contenido discriminatorio, violento o sexualmente explícito y la suspensión de la publicidad engañosa.	Afectaría al Artículo 19 que expresa: La Ley regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación. Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos.
Artículo 70	Define 3 tipos de medios de comunicación 1. Públicos 2. Privados 3. Comunitarios	Afectaría al Artículo 384 debido a que el sistema se conformará por las instituciones y actores de carácter público, las políticas y la normativa; y los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él.
Artículo 71	Responsabilidades comunes de los medios de comunicación, con base en los siguientes criterios:  - Respeto y promoción de los derechos humanos. - Desarrollo del sentido crítico de los ciudadanos. - Obediencia a la constitución y la ley. - Contribuir al mantenimiento de la paz, la seguridad, prevención de desastres. - Promoción del diálogo intercultural - Propender a la educomunicación.  Entre otras responsabilidades.	Afectaría al Artículo 19 relacionado con la regulación de la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación, y el fomento de la creación de espacios para la difusión de la producción nacional independiente. Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos.  Afectaría al Artículo 23 relacionado con que las personas tienen derecho a acceder y participar del espacio público como ámbito de deliberación, intercambio cultural, cohesión social y promoción de la igualdad en la diversidad.
Artículo 72	Acceso a los medios de comunicación de los candidatos y candidatas a cargos de elección popular.	Afectaría al Artículo 115 relacionado con que el Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Se debe considerar que el Código de la Democracia en sus

F02V02-PRO-GSD-FDL-001

		artículos 202.2, 203, 282 desarrolla contenido referente con los debates en los medios de comunicación, la publicidad durante la campaña política y las infracciones y sanciones de los medios de comunicación. En ese sentido es que la Ley Orgánica de Comunicación específica que el Consejo Nacional Electoral promoverá que los medios de comunicación adopten todas las medidas que sean necesarias para su cumplimiento, de esa manera existe concordancia entre cuerpos legales que regulan una materia compartida.
Artículo 77	Suspensión de la libertad de información.	Afectaría al Artículo 165 relacionado con el estado de excepción y la limitación de la libertad de información.
Desde el Artículo 78 hasta el Artículo 87	Regula a los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios.	Afectaría al Artículo 17, números 2 y 3 relacionados con que el Estado facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios y no permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.
Desde el Artículo 105 hasta el 119	Regula el espectro radioeléctrico.	Afectaría a los artículos 82 y 84 relacionados con el derecho a la seguridad jurídica y las garantías normativas, que deja un vacío jurídico al eliminar tal regulación.

La Disposición Derogatoria Segunda del Proyecto de Ley deroga los artículos 182 y 396 número 1 del Código Orgánico Integral Penal, relacionados con el delito de calumnia y la contravención de cuarta clase de injuria, lo cual se encuentra tipificado para garantizar el derecho al Honor y Buen Nombre, conforme lo determina el Artículo 66, número 18 de la Constitución. Es necesario indicar que estas tipificaciones penales hacen referencia a que cualquier persona, por cualquier medio que utilice para dar algún tipo de opinión, puede ser imputado, siempre y cuando se cumplan algunos requisitos.

La calumnia, se la puede definir, como la manera de difamar o mentir, acusando falsamente a otra persona de un delito, lo que puede considerarse como un tipo de injuria agravada. Para que la conducta de calumnia se configure como tipo penal, debe cumplir con ciertos requisitos de idoneidad, para calificarla como tal. De esta manera, el ataque debe ser directo y público. Ello quiere decir que la calumnia debe estar dirigida a una persona determinada y que la imputación debe ser precisa.

Por ejemplo, no es lo mismo decir de forma general que alguien es ladrón, a decir que Juan Pérez es ladrón. Consecuentemente, para imputar el delito de calumnia, se lo debe realizar de forma escrita o verbal, en un medio determinado. Para que exista delito de calumnia es que al ejecutarse este debe ser identificable. Además, el elemento subjetivo de la calumnia es el conocimiento de la falsedad, por lo tanto, se considera que es un delito doloso y no culposo. Con

F02V02-PRO-GSD-FDL-001

ello, el sujeto activo conoce la intención que tiene de menoscabar el honor del sujeto pasivo. En la calumnia la acción va dirigida a la imputación o atribución falsa de un delito en contra de un tercero, es decir, se atribuye la responsabilidad de una acción, típica, antijurídica y culpable, a un tercero que no ha tenido ninguna clase de participación. Es así, que se reconoce el derecho a todos los ciudadanos a expresar y publicar de forma libre sus pensamientos, pero debe realizarse a base del respeto a la moral pública y la decencia<sup>14</sup>.

En cuanto a la contravención de cuarta clase de injuria, se la puede definir en términos generales como un atentado al honor de las personas, utilizando diferentes mecanismos para lograr dañar el bien jurídico tutelado, según el tratadista Buompadre citado por Rodríguez, la injuria es la acción de proferir expresiones que menoscaben la honra de una persona o, en palabras más sencillas: la injuria es principalmente la manifestación de un juicio de valor que implica una desaprobación de la posición que la persona ofendida tiene en la sociedad (Rodríguez Moreno, 2017, pág. 394).

En consecuencia, la injuria es el acto público, que afecta el honor objetivo, es decir, la imagen pública de una persona en la sociedad; por ejemplo, decir públicamente que alguien engaña a su pareja, esposo o esposa con otra persona. Es la expresión que golpea la dignidad de una persona lacerando su reputación o atentando contra su propia estima. Puede estar en la atribución de algunos hechos, formulando juicios de valor sobre el individuo.

La doctrina ha establecido ciertos parámetros para regular el tratamiento penal de esta clase de conductas y se dice que, en ningún caso, configurarían delito de injurias las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas. Tampoco configurarían delito de injurias los calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación con un asunto de interés público (Aguirre & Osio, 2015, pág. 9). Lo señalado anteriormente ahonda más su esfera subjetiva, puesto que dependerá del administrador de justicia determinar si el asunto es de interés público, sin dejar de lado el contenido de los comentarios: si se utilizan términos agresivos y falsos, que ponen en evidente riesgo el desarrollo de las actividades permanentes de la persona atacada; si causa conmoción en un determinado conglomerado, o pone en riesgo la prestación de un servicio público, se debe activar el poder punitivo del Estado, sin perjuicio del resto de acciones legales a las que haya lugar.

Las confirmaciones penales hacia el honor de forma general, determinadas en las leyes de calumnias, difamación, injurias, etc., en la referencia de protección universal y en relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, son suprimidas y con sanciones civiles adecuadas. Este Pacto es adoptado progresivamente por los Estados (Gascón, 2015). 2015) Por eso es importante que el Proyecto de Ley, a pesar de establecer que la responsabilidad ulterior será de naturaleza civil, es necesario que desarrolle un artículo relacionado con la responsabilidad civil de los medios de comunicación, en el cual se tenga en cuenta el debido proceso y la responsabilidad de indemnizar por el incumplimiento de la obligación de realizar las rectificaciones o réplicas o por las afectaciones a los derechos humanos, reputación, honor y el buen nombre de los afectados, la persona natural o jurídica a quien se le puede imputar la afectación de estos derechos, conforme lo determina el Artículo 21 de la Ley Orgánica de Comunicación vigente.

De acuerdo con lo manifestado, se deberá considerar que el derecho penal se encuentra transitando por una de sus etapas más difíciles, no solo por los evidentes problemas que enfrenta

---

14 Romo Santana, J. "Delito de calumnia por medio de publicaciones en redes sociales de acuerdo con la legislación ecuatoriana" Universidad Central del Ecuador. Quito. 2019

para legitimar su misión dentro del conglomerado social. Asimismo, porque hoy más que nunca se tiene conciencia de que no se le puede confiar al derecho penal la función de resolver problemas sociales, no solo porque es la peor vía para hacerlo, sino por la multiplicidad de efectos simbólicos que implica (Chirino Sánchez, 2011, pág. 137). Es relevante señalar que el poder punitivo de cualquier Estado democrático debe circunscribirse dentro de demarcaciones de política criminal claramente definidas, respetando principios constitucionales y legales. En consecuencia, toda decisión en dicha materia debería también enmarcarse desde la perspectiva de la mínima intervención y de un Derecho Penal subsidiario, fragmentario, residual y de *ultima ratio* (Zaffaroni, 2007, pág. 14).

#### **4. Carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley**

De acuerdo con el Artículo 133 de la Constitución de la República, las leyes pueden ser orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y, 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. (...) Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

Con base en lo expuesto, a pesar de que el objeto de la Propuesta de Ley, no reconoce de manera expresa como derechos a la comunicación y la libre expresión, su Título esta adecuadamente caracterizado como Ley Orgánica debido a que regula el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales relacionados con el derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.

#### **5. Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio**

A partir de la entrada en vigor de la Constitución de 2008, se han integrado en todo el ordenamiento jurídico contenidos axiológicos, en este sentido se ha recalcado el papel transformador del lenguaje jurídico y su importancia para la realización de los derechos contenidos en la Norma Fundamental, reiterando que este debe ajustarse a la dignidad humana y a los principios y valores constitucionales. El lenguaje no es un medio neutral de comunicación, por el contrario, tiene un enorme poder instrumental y simbólico, de ahí que, puede ser modelador de la realidad o reflejo de esta, proyectándose en el lenguaje jurídico y constituyéndose así en un factor potencial de inclusión o exclusión social.

En general, el lenguaje utilizado en el Proyecto de Ley no refleja un uso lingüístico y mensaje discriminatorio, en consecuencia, no afectaría lo dispuesto en el Artículo 66.4 de la Constitución de la República que hace referencia al derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminatoria.

Sin embargo, cabe hacer una observación, al término y concepto de “raza” utilizado en el Artículo 3, número 7 de la Propuesta. Nuestra Constitución ha superado este tipo de categorías conceptuales usadas para referirse y caracterizar grupos humanos, principalmente a los pueblos ancestrales; la denominación constitucional en la actualidad es etnia, comunidad, pueblo o nacionalidad, consecuentemente es fundamental utilizar este lenguaje en la elaboración de la norma jurídica.

#### **6. Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes**

F02V02-PRO-GSD-FDL-001

El Proyecto de Ley en su Artículo 3 (Principios) números 10 y 17, reconoce que en los espectáculos públicos existirá censura previa para regular el acceso de la infancia y la adolescencia y que los medios de comunicación promoverán de forma prioritaria el ejercicio de los derechos a la comunicación de las niñas, niños y adolescentes, atendiendo el interés superior, según la Constitución y el Código de la Niñez y Adolescencia.

Mediante la Propuesta deroga los artículos 32, que desarrolla la Protección integral de las niñas, niños y adolescentes; y, el 104 que señala la protección a niñas, niños y adolescentes de la Ley Orgánica de Comunicación, los mismos que protegen los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Cabe, indicar, que el Código de la Niñez y Adolescencia en sus artículos 45 y 46, reconoce el Derecho a la información de los niños, niñas y adolescentes y establece prohibiciones relativas al derecho, recalando que es deber del Estado, la sociedad y la familia, asegurar que la niñez y adolescencia reciban una información adecuada, veraz y pluralista; y proporcionarles orientación y una educación crítica, que les permita ejercitar apropiadamente los derechos señalados en el inciso anterior.

Asimismo, el Código de la Niñez y Adolescencia, en su Artículo 47, relacionado con las garantías de acceso a una información adecuada para los niños, niñas y adolescentes, determina, entre otras garantías, que el Estado deberá: i) Requerir a los medios de comunicación social, la difusión de información y materiales de interés social y cultural para niños, niñas y adolescentes; ii) Exigirles que proporcionen, en forma gratuita, espacios destinados a programas del "Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social", en su calidad de rector de la política pública de protección social integral; iii) Promover la producción y difusión de literatura infantil y juvenil; iv) Requerir a los medios de comunicación la producción y difusión de programas acordes con las necesidades lingüísticas de niños, niñas y adolescentes perteneciente a los diversos grupos étnicos; v) Impedir la difusión de información inadecuada para niños, niñas y adolescentes en horarios de franja familiar, ni en publicaciones dirigidas a la familia y a los niños, niñas y adolescentes; vi) Sancionar de acuerdo a lo previsto en el artículo 250, a las personas que faciliten a los menores: libros, escritos, afiches, propaganda, videos o cualquier otro medio auditivo y/o visual que hagan apología de la violencia o el delito, que tengan imágenes o contenidos pornográficos o que perjudiquen la formación del menor; y, vii) Exigir a los medios de comunicación audiovisual que anuncien con la debida anticipación y suficiente notoriedad, la naturaleza de la información y programas que presentan y la clasificación de la edad para su audiencia.

Conforme lo manifestado, la mayoría de estas garantías, también deben reflejarse en la Ley Orgánica de Comunicación, siendo el cuerpo normativo encargado de desarrollar, proteger, promover, garantizar, regular y fomentar, el ejercicio de los derechos a la comunicación establecidos en los instrumentos de derechos humanos y en la Constitución. Además, comprende la protección del derecho a ejercer la libertad de expresión, y a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, a través de medios de comunicación.

En cuanto, al tema de los espectáculos públicos, el Código de la Niñez y Adolescencia en su Artículo 48, determina que los Municipios dictarán regulaciones sobre espectáculos públicos; mientras que el Consejo de Regulación de Desarrollo de la Información y Comunicación dictará regulaciones sobre programas de radio y televisión y uso de juegos y programas computarizados o electrónicos.

F02V02-PRO-GSD-FDL-001

En ese sentido, el Proyecto de Ley en su Disposición Derogatoria Primera, al eliminar artículos relacionados con la creación y funcionamiento del Consejo de Regulación, se encuentra limitando regulaciones que están a favor del interés superior del niño, niña y adolescente, debido a que este principio está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Las disposiciones derogadas evidentemente generan una afectación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, reconocidos en los artículos 19 y 46, número 7 de la Constitución, así como a las garantías normativas del Artículo 84 debido a que todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios, para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución. Por otro lado, significa una regresión de derechos, que están garantizados en el Artículo 11, números 4 y 8 de la Constitución de la República del Ecuador.

## **7. Impacto de género de las normas sugeridas**

La Convención Belem Do Pará para la Erradicación de las violencias contra las mujeres establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. En este mismo sentido, se articulan compromisos internacionales como la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) y la Agenda 2030 por medio del Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 de Igualdad de Género, que establece en sus metas, promover la protección social a niñas y mujeres.

Con estos antecedentes, el Estado se encuentra obligado, a nivel internacional, a eliminar toda forma de discriminación o síntoma de violencia, propendiendo a reforzar los derechos de todas las personas, resguardando la dignidad humana a través de enfoques diferenciales. La Constitución de la República del Ecuador, en el Artículo 11, número 2, determina que “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. En esta misma línea, el Artículo 66, número 4, reconoce y garantiza a las personas la igualdad formal, material y no discriminación. Así se ha de entender, que el efecto de la norma respecto a la igualdad, se irradia a todo ente estatal, siendo este, medio y fin.

Entonces, se hace evidente que la transversalidad de género es un matiz que los Estados deben adoptar de forma sistemática e integral, aplicando el enfoque de género en todos los cuerpos normativos. Sin embargo, este Proyecto de Ley no contempla la garantía de protección social a las niñas, mujeres y diversidades sexo genéricas al derogar artículos que establecían parámetros para la difusión de contenido sexualmente explícito, paridad laboral en medios de comunicación, enfoque de género en medios de comunicación, recursos para investigación en enfoque de género y contenido discriminatorio que promueva violencia de género.

El Estado se encuentra obligado a nivel internacional a eliminar toda forma de discriminación o síntoma de violencia, propendiendo a reforzar los derechos de todas las personas, resguardando la dignidad humana a través de enfoques diferenciales.

F02V02-PRO-GSD-FDL-001

Según lo dicho, el Proyecto de Ley no establece artículos que garanticen la igualdad de género y deroga las disposiciones relacionadas con esta, contenidas en los artículos 61, 85 y 86 de la actual Norma vigente, lo que podría atentar a la igualdad de género, establecida en los artículos 11, número 2 y 70 de la Constitución.

## **8. Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades**

El Proyecto de Ley, en su Artículo 9, si bien reconoce el derecho a la comunicación intercultural y plurinacional, el desarrollo normativo para proteger los derechos colectivos ya no existe, debido a que la Disposición Derogatoria Primera del Proyecto de Ley al eliminar varios artículos de la Ley Orgánica de Comunicación que protegen los derechos de los pueblos y nacionalidades, interrumpe su ejercicio y su garantía, dentro del ordenamiento jurídico.

Así tenemos las derogaciones de los siguientes artículos de la Ley Orgánica de Comunicación: Artículo 15, que desarrolla de manera integral el principio de interculturalidad; Artículo 36, que establece el derecho a la comunicación intercultural y plurinacional; Artículo 46, que promueve el libre ejercicio de la comunicación de los pueblos y nacionalidades; Artículo 54, que estructura el Consejo Consultivo en el que integra un representante de los pueblos y nacionalidades indígenas; Artículo 71, letra i, que dispone la promoción del diálogo intercultural y las nociones de unidad y de igualdad en la diversidad y en las relaciones interculturales; Artículo 85, que garantiza los medios comunitarios; y, Artículo 86, que determina la acción afirmativa para los pueblos y nacionalidades indígenas.

Las disposiciones derogadas generarían una afectación a los derechos colectivos reconocidos en los artículos 10, 11 número 7, 57 de la Constitución, así como a las garantías normativas del Artículo 84, debido a que la Norma propuesta no garantiza los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. Por otro lado, significa una regresión de derechos, que están garantizados en el Artículo 11, números 4 y 8 que disponen lo siguiente:

(...)

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

(...)

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

Consecuentemente, esta Unidad recomienda que en caso de ser calificada, la Comisión respectiva debe observar lo dispuesto en el Capítulo XI.I CONSULTA PRELEGISLATIVA y sus correspondientes artículos de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y al amparo del Artículo 57, número 17 de la Constitución que señala que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, tienen derecho a: “Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.” Así como considerar lo que dispone la Legislación y jurisprudencia internacional en materia de protección de los derechos humanos.

Es preciso considerar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos “estableció que la obligación de consultar a las Comunidades y Pueblos Indígenas y Tribales sobre toda medida

F02V02-PRO-GSD-FDL-001

administrativa o legislativa que afecte sus derechos, reconocidos en la normatividad interna e internacional, implica el deber de organizar adecuadamente todo el aparato gubernamental y las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, en particular, sus normas e instituciones, de tal forma que la consulta pueda llevarse a cabo efectivamente, de conformidad con los estándares internacionales en la materia.”<sup>15</sup> Por su parte la Corte Constitucional del Ecuador (...) reconoce que la consulta prelegislativa es un requisito de forma previo a la expedición de medidas legislativas o administrativas, en cuanto constituye una fase de su procedimiento de aprobación. No obstante, esta Corte también reconoce que la consulta prelegislativa es un derecho constitucional de carácter sustantivo (...) 25. En consecuencia, este Organismo considera que la falta de realización de consulta prelegislativa puede dar lugar a una inconstitucionalidad por la forma, en tanto constituye una omisión en el proceso legislativo; y a su vez a una inconstitucionalidad por el fondo, en tanto el contenido de las disposiciones de un acto normativo que han sido emitidas sin consulta, vulnera el mencionado derecho constitucional.”<sup>16</sup>

#### **9. Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria.**

El Artículo 35 de la Constitución determina que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

Sin embargo, el Proyecto de Ley no contempla disposiciones específicas para garantizar el derecho de las personas y grupos de atención prioritaria, excepto de las personas con discapacidad, por lo que es necesario incluir disposiciones particularizadas sobre este tema. En cuanto al posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, se tomará en cuenta el análisis realizado en el punto 6 del presente Informe

#### **10. Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma**

La Constitución de la República establece en su Artículo 261, números 4 y 5, que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre la planificación nacional y las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento; también establece en su Artículo 135 que la iniciativa legislativa es exclusiva de la o del Presidente de la República, en cuanto a crear, modificar o suprimir impuestos y al aumento del gasto público; entendido a este último, como el costo de las actividades del sector público que comprenden la producción y el suministro de bienes y servicios y las transferencias de ingresos.

Adicionalmente la norma constitucional en su Artículo 287 determina que toda norma que cree una obligación financiada con recursos públicos, establecerá la fuente de financiamiento

---

15 Corte IDH. Caso del Pueblo *Kichwa* de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012

16 Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 20-12-IN/20

F02V02-PRO-GSD-FDL-001

correspondiente y que solo las instituciones de derecho público, podrán financiarse con tasas y contribuciones especiales establecidas por ley.

Es en virtud de estos deberes encomendados a la o al Presidente de la República, que el constituyente ha determinado que sea solo ella o él, quien tenga potestad de presentar proyectos de ley tendientes a aumentar el gasto público, pues una injerencia extraña en el Presupuesto General del Estado podría hacer que los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se vean incumplidos, con la correspondiente responsabilidad.

Al respecto, es necesario considerar estos preceptos constitucionales en este Proyecto de Ley; que tiene como objeto el de defender, promover y garantizar las libertades de expresión, de comunicación y de prensa; es necesario considerar el impacto fiscal posterior a la implementación de este Proyecto de Ley, de ser aprobado el Artículo 3, número 16 sobre la importación de bienes o insumos que sean destinados al ejercicio de la libertad de prensa, tales como la importación de papel periódico o similares, no estarán sujetos a impuestos, tasas, tarifas, o contribuciones. Los requisitos necesarios para obtener permisos, licencias de importación o en general, cualquier permiso en la cadena de distribución de estos bienes o insumos, deberán ser estrictamente necesarios para precautelar un interés público real y no podrán constituir un cargo u obstáculo para las actividades de los medios de comunicación.

Debido a que la iniciativa surge de la Función Ejecutiva, está dentro de lo establecido en la Norma constitucional y que incide en la rectoría de las finanzas públicas; sin embargo, hay que establecer el impacto económico que puede devenir de la exoneración tributaria, el cual incide en la rectoría del servicio de Rentas Internas y del Ministerio de Producción, que podría generar el Proyecto de Ley; de tal manera, que se evite debilitar la aplicación del principio de sostenibilidad fiscal y que la reducción de recaudación tributaria, afecte el gasto público programado de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo establecido por el Presidente de la República.

### **10.1 Impacto social**

En 2013 se aprobó la Ley Orgánica de Comunicación con el objeto de promover el derecho a la comunicación a partir de la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Esta Ley no fue aceptada por todos los actores, sobre todo, por medios de comunicación frente al recorte de concesiones de frecuencias. Este y otros factores determinaron que la Ley sea conocida como “Ley Mordaza” por actores estratégicos de la Comunicación como la ONG FUNDAMEDIOS, la que en su Informe 2020 asegura que la Ley facilitó 144 ataques a la prensa y 960 agresiones a medios, periodistas y activistas, sobre todo, en Pichincha, Guayas, Azuay y Loja. Sin embargo, desde la misma Institución, se ha señalado ante el nuevo Proyecto de Ley, los impactos que tendría, el eliminar el derecho a la rectificación, establecer límites de tiempo en un proceso de réplica, y la ausencia de la protección a periodistas que es una deuda pendiente del gobierno predecesor.

El actual Proyecto establece una garantía a la libertad de expresión basada en la autorregulación de los medios de comunicación con base en sus Códigos de Ética, aclarando el derecho a la réplica, en casos donde las personas se sientan directamente afectadas por la difusión de una información. Sin embargo, no se establece el derecho a rectificación que constaba en la anterior Ley, en el Artículo 23, un derecho que va más allá de la réplica y garantiza los derechos de las personas a la rectificación contra cualquier información falsa, acciones que se podían realizar por medio de procesos de protección de derechos, con la Defensoría del Pueblo.

F02V02-PRO-GSD-FDL-001

Este Proyecto de Ley, a pesar de cumplir con los estándares internacionales en materia de comunicación y establecer como principio el derecho a la comunicación de niños, niñas y adolescentes, no establece claridad en el cumplimiento de los acuerdos internacionales en derechos humanos, lo que deja abierta la posibilidad de difusión de información que vaya en contra de la prevención y erradicación de violencia contra las mujeres (Artículo 68), la protección y no revictimización de derechos de niños, niñas y adolescentes que estaban en artículos como el 104; así como la no discriminación a las diversidades sexo – genéricas, a raíz de su condición de sexo y género.

Este Proyecto deroga reformas que garantizan ámbitos de protección. Por ejemplo, la protección a periodistas en ejercicio de su labor como estaba establecido en los artículos 42.1 y 44 que se definió frente a sucesos como lo ocurrido en el 2018 con la muerte de tres periodistas que se encontraban realizando un reportaje de violencia en los límites con Colombia, quienes fueron secuestrados y posteriormente asesinados. Otro ejemplo, acontece con la eliminación de artículos que garantizaban protección a personas involucradas en procesos legales de los cuales no exista aún una sentencia; la protección se orientaba a garantizar que no se difundiera información sobre culpabilidad o no, si no hay sentencia.

Finalmente, este Proyecto de Ley, a pesar de contar con el respaldo de la Sociedad Interamericana de Prensa<sup>17</sup>, institución con la que el gobierno anterior estableció diálogos para la firma de la Declaración de Chapultepec en la que se basa el Proyecto de Ley, tiene críticas desde los medios de comunicación y sociedad civil que reconocen la importancia de la derogación de los delitos penales, pero aclaran que la Ley modifica el nombre de su propio objeto, dejando de lado artículos sobre los derechos, medios de comunicación social, sanciones y protección del derecho a la integridad de las personas (Jurado, 2021)<sup>18</sup> frente a los medios de comunicación.

## **11. Vinculación de la Norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible**

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad, que permita el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible mediante la incorporación de leyes que busquen la erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento político que marca la orientación del gobierno, la hoja de ruta técnica que direcciona el accionar del sector público y un instrumento de diálogo; la o el proponente justificará su alineación de la normativa de propuesta de ley a estos objetivos.

El precipitado Proyecto de Ley tiene como objeto el de defender, promover y garantizar las libertades de expresión, de comunicación y de prensa que entre sus principios se encuentra el derecho a buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente, respetando los derechos de terceros; el respeto a la libertad de expresión, en todas sus formas y

---

17 La SIP saluda acción del Presidente del Ecuador para derogar la Ley Mordaza. Información Disponible en Noticias de la Sociedad Interamericana de Prensa: <https://www.sipiapa.org/notas/1214572-la-sip-saluda-accion-del-presidente-ecuador-derogar-la-ley-mordaza>

18 Jurado, Romel (2021) “Errores Técnicos y Jurídicos sobre el Proyecto de Reforma a la Ley de Comunicación enviado por el Presidente Lasso”, Revista en línea Desalineados. Disponible en: <https://desalineados.com/2021/06/errores-tecnicos-y-juridicos-del-proyecto-de-reforma-a-la-ley-de-comunicacion-enviado-por-el-presidente-lasso/1907/>

F02V02-PRO-GSD-FDL-001

manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; considerando la autorregulación de los medios de comunicación y el derecho a la comunicaciones personales y la réplica o respuesta, de ser el caso.

Dentro del marco jurídico vigente es necesario establecer la importancia de la libertad de expresión indispensable para edificar democracias prósperas y fomentar la participación de las y los ciudadanos en la implementación de la Agenda 2030. Así, la libertad de expresión, la seguridad de los periodistas, la protección de conversaciones personales y la réplica o respuesta, son pilares importantes del estado de derecho que permite tener un buen gobierno y un programa de desarrollo centrado en el respeto a los derechos humanos; contribuyendo a la consecución del Objetivo 16, al promover sociedades pacíficas e inclusivas; garantizar el acceso del público a la información y defender las libertades fundamentales, de conformidad con la Constitución, Ley vigente, acuerdos internacionales y este Proyecto de Ley.

En cuanto a su alineación al Plan Nacional de Desarrollo y hasta que se pueda formular el nuevo Plan, es necesario considerar que este Proyecto de Ley se encuentra en relación con el Objetivo 7 que busca Incentivar una sociedad participativa, con un Estado cercano al servicio de la ciudadanía; puesto que fomenta y fortalece la auto-organización social, la vida asociativa y la construcción de una ciudadanía activa y corresponsable, que valore y promueva el bien común; así como también, con el Objetivo 8: Promover la transparencia y la corresponsabilidad para una nueva ética social, basada en la honestidad, la solidaridad, la corresponsabilidad, el diálogo, la igualdad, la equidad y la justicia social como valores y virtudes que orientan el comportamiento y accionar de la sociedad y sus diversos sectores; y, fortalecer la transparencia en la gestión de instituciones públicas y privadas y la lucha contra la corrupción, con mejor difusión y acceso a información pública de calidad, optimizando las políticas de rendición de cuentas y promoviendo la participación y el control social, con un enfoque inclusivo, destinado a reforzar el acceso a la información pública, a la autorregulación y respeto a las garantías de las y los ciudadanos, para mantenernos informados, sin restricción y sin censura previa, bajo ninguna circunstancia.

## **VII. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

**7.1** El Proyecto de Ley al derogar la mayoría de los artículos de la Ley Orgánica de Comunicación no observa las reglas de técnica legislativa. Esta recomienda por regla general, que se debe generar una norma completa de sustitución, de nueva redacción o ley nueva, con la finalidad de que no exista inflación normativa y afectación a la seguridad jurídica.

**7.2** El Proyecto de Ley no especifica de manera clara su ámbito de aplicación, sin embargo, se entendería que la Ley reconoce la titularidad de los derechos establecidos en la Propuesta Normativa, a todas las personas ecuatorianas y extranjeras que se encuentren en el territorio nacional, así como los nacionales que residen en el exterior en lo que sea aplicable la jurisdicción ecuatoriana, conforme lo determina el Artículo 2 de la Propuesta, sin embargo, con base en la práctica parlamentaria ecuatoriana y la técnica legislativa, se recomienda que las disposiciones directivas o preliminares, se estructuren de la siguiente manera: objeto, ámbito, finalidad, definiciones y principios.

Con base en la práctica parlamentaria ecuatoriana y la técnica legislativa, se recomienda que las disposiciones directivas o preliminares, se estructuren de la siguiente manera: objeto, ámbito, finalidad, definiciones y principios.

F02V02-PRO-GSD-FDL-001

**7.3** Las Disposiciones Reformatorias propuestas en el Proyecto de Ley deben numerarse de forma consecutiva, debido a que se repite el término “SEGUNDA” en las Disposiciones Reformatorias.

**7.4** Las Disposiciones Reformatorias y Derogatorias del Proyecto de Ley deben tener concordancia con el contenido que se pretende modificar en la Ley Orgánica de Comunicación, debido a que la Disposición Derogatoria Primera, dispone la derogación desde el Artículo 1 hasta el Artículo 91.4 y desde el Artículo 104 al 119 de la Ley Orgánica de Comunicación. Sin embargo, la Disposición Reformatoria Segunda dispone que se cambie la numeración desde el artículo 91.5 hasta el 118 de la Ley la Ley Orgánica de Comunicación. Entonces, se debe considerar que no se podría cambiar la numeración desde el artículo 104 hasta el 118 de la Ley Orgánica de Comunicación, debido a que se pide su derogación.

Además, se propone derogar las Disposiciones Generales de la Ley Orgánica de Comunicación, no obstante, se deberían derogar de forma expresa todas las disposiciones finales que tengan concordancia con el articulado por eliminar, en la Disposición Derogatoria Primera.

**7.5.** Mediante la Disposición Reformatoria Primera se cambia el nombre de Ley Orgánica de Comunicación por Ley de Publicidad, Producción Nacional y Espectro Radioeléctrico, cuyo contenido del cuerpo normativo sería el “Título VI PUBLICIDAD, PRODUCCIÓN NACIONAL Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS”, debido a que los demás artículos incluso “Título VII DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” ha sido eliminado del ordenamiento jurídico, por lo que la inclusión en el título del “Espectro Radioeléctrico” no es pertinente. Por otro lado, la Norma cambiada de título, queda totalmente afectada en su estructura organizativa, normativa y temática, que de acuerdo con el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado por el CAL mediante Resolución CAL-2019-2021-419 un proyecto de Ley debe contener Disposiciones preliminares o directivas; Disposiciones sustantivas; Disposiciones procedimentales; Disposiciones Generales; Disposiciones Transitorias; Disposiciones Derogatorias; Disposiciones Finales.

## **VIII. OBSERVACIONES SOBRE PRECEDENTES LEGISLATIVOS Y PROYECTOS DE SIMILAR NATURALEZA EN TRÁMITE EN LAS COMISIONES ESPECIALIZADAS**

De la verificación en el Sistema Documental de la Asamblea Nacional de los proyectos de ley desde el año 2018 hasta la actualidad, se advierte que existen dos proyectos de ley en revisión en el Consejo de Administración Legislativa y uno en trámite en la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, que se detallan a continuación:

- Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Comunicación, presentado por el ex asambleísta Juan Cárdenas.
- Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, presentado por la ex asambleísta María Soledad Buendía.
- Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Ley Orgánica de Comunicación, presentado por el ex asambleísta Israel Cruz, calificado mediante Resolución CAL 2017-2019-620 de fecha 24 de enero de 2019.

## **IX. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

F02V02-PRO-GSD-FDL-001

El “Proyecto de Ley Orgánica de Libertad de Expresión y Comunicación”, sujeto a análisis, **CUMPLE** con los requisitos formales establecidos en los artículos 134, 135, 136 y 301 de la Constitución de la República y 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Es decir:

- Cuenta con la iniciativa legislativa;
- Se refiere a una sola materia;
- Está presentado a la Presidenta de la Asamblea Nacional;
- Tiene exposición de motivos, considerandos y el articulado;
- Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.

Sin embargo, el contenido del Proyecto de Ley conforme con el análisis detallado, afectaría los siguientes artículos: 10; 11, números 2, 4, 7 y 8; 16, números 3 y 5; 17; 18, número 2; 19; 23; 46, número 7; 57, número 17; 61, números 2 y 7; 65; 66, número 7 y 18; 82; 84; 95; 115; 165; 168, número 1; 312; 326, número 5; 329; 330; 331; y, 384 de la Constitución de la República.

Sobre la base de lo expuesto y en aplicación del Artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Unidad Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

**Considerar** los criterios señalados en el presente Informe para que la calificación del Proyecto cumpla con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del “Proyecto de Ley Orgánica de Libertad de Expresión y Comunicación”.

Atentamente,

Mgtr. Paulo César Gaibor Iza  
**COORDINADOR GENERAL**  
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Elaborado por	Revisión Jurídica	Revisión Lingüística
Estefanía Vallejo Estefanía Parra Raúl Lema Andrés Moyón	Raúl Lema	Dalia Noboa Inés Tonato

## ANEXO 1

### EXTRACTO DEL PROYECTO

<b>NOMBRE DEL PROYECTO</b>	Proyecto de Ley Orgánica de Libre Expresión y Comunicación
<b>PROPONENTE</b>	Guillermo Lasso Mendoza Presidente Constitucional de la República
<b>OBJETIVO DEL PROYECTO</b>	Contar con un marco jurídico que asegure la libertad de expresión de los medios de comunicación y de los periodistas.
<b>CONTENIDO GENERAL DEL PROYECTO</b>	Exposición de Motivos, once considerandos, catorce artículos, tres disposiciones reformativas, dos disposiciones derogatorias y una disposición final.
<b>EXTRACTO DEL PROYECTO</b>	<p>El Proyecto de Ley pretende garantizar las libertades de expresión, comunicación y de prensa a través de los siguientes principios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La libertad de expresión en todas sus formas y manifestaciones, una prensa libre.</li> <li>- El derecho a buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente respetando los derechos de terceros.</li> <li>- La prohibición de la censura previa de cualquier expresión, opinión o información, la no discriminación.</li> <li>- La credibilidad de los medios de comunicación, ningún medio de comunicación, periodista o comunicador será sancionado por opinar o formular críticas contra el poder público.</li> <li>- La importación de bienes o insumos para el ejercicio de libertad de expresión no están sujetos a impuestos, tasas, tarifas o contribuciones.</li> <li>- Prioritariamente los medios de comunicación promoverán el derecho de comunicación de los niños, niñas y adolescentes.</li> </ul> <p>Además, se pretende que los medios de comunicación se autorregulen por medio de códigos de ética y políticas editoriales y/o informativas. Asimismo, se reconoce y regula el derecho a la réplica o respuesta; el derecho a obtener copias de programas o impresos; el derecho a la protección de las comunicaciones personales; el derecho a la comunicación intercultural y plurinacional; el derecho al acceso de las personas con discapacidad.</p> <p>En los derechos de los periodistas y los comunicadores se tutelan los siguientes: el derecho a la cláusula de conciencia; el derecho a la reserva de la fuente; el derecho a mantener el secreto profesional; y, el libre ejercicio de la comunicación.</p> <p>Se cambia el nombre de la actual Ley Orgánica de Comunicación por: “Ley de Publicidad, Producción Nacional y Espectro Radioeléctrico” y se modifica su</p>

	<p>numeración desde el Artículo 91.5 hasta el 118 y los números de los títulos VI “Publicidad, Producción Nacional y Espectáculos Públicos” y VII “Del Espectro Radioeléctrico”.</p> <p>Se derogan de la Ley Orgánica de Comunicación los artículos 1 hasta el 91.4 y desde el 104 al 119, así como todas sus Disposiciones Generales y los artículos 182 y 396 numeral 1 del COIP.</p>
<p><b>CONCLUSIONES</b></p>	<p>El “Proyecto de Ley Orgánica de Libertad de Expresión y Comunicación”, sujeto a análisis, <b>CUMPLE</b> con los requisitos formales establecidos en los artículos 134, 135, 136 y 301 de la Constitución de la Republica y 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p> <p>Es decir:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuenta con la iniciativa legislativa;</li> <li>• Se refiere a una sola materia;</li> <li>• Está presentado a la Presidenta de la Asamblea Nacional;</li> <li>• Tiene exposición de motivos, considerandos y el articulado;</li> <li>• Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.</li> </ul> <p>Sin embargo, el contenido del Proyecto de Ley conforme al análisis detallado afectaría los siguientes artículos: 10; 11, números 2, 4, 7 y 8; 16, números 3 y 5; 17; 18, número 2; 19; 23; 46, número 7; 57, número 17; 61 números 2 y 7; 65; 66, número 7 y 18; 82; 84; 95; 115; 165; 168, número 1; 312; 326, número 5; 329; 330; 331; y, 384 de la Constitución de la República.</p>
<p><b>RECOMENDACIONES</b></p>	<p><b>Considerar</b> los criterios señalados en el presente Informe para que la calificación del Proyecto cumpla con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p>

Elaborado por RALG/MEVB

## ANEXO 2

### FICHA TÉCNICA LINGÜÍSTICA

<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LIBRE EXPRESIÓN Y COMUNICACIÓN</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Observaciones generales</b></p>	
<b>Proponente</b>	Guillermo Lasso Mendoza-Presidente Constitucional de la República del Ecuador
<b>Título del Proyecto de Ley</b>	<b>PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LIBRE EXPRESIÓN Y COMUNICACIÓN</b>
<b>Exposición de Motivos</b>	<p>En el tercer párrafo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En la quinta línea <b>añadir la coma (,) después de democrática.</b></li> </ul> <p>En el cuarto párrafo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En la cuarta línea <b>añadir la coma (,) después de expresión real.</b></li> </ul> <p>En el último párrafo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En la primera línea escribir con mayúscula <b>“Ley de Comunicación”</b>.</li> </ul>
<b>Considerandos</b>	<p>En el primer considerando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En la primera línea reemplazar <b>“de acuerdo al”</b> por <b>“de acuerdo con el”</b> y escribir con mayúscula <b>“Artículo”</b>.</li> </ul> <p>En el segundo considerando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En la primera línea reemplazar <b>“conforme al”</b> por <b>“conforme con el”</b> y escribir con mayúscula <b>“Artículo”</b>.</li> </ul> <p>En el tercer considerando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En la primera línea reemplazar <b>“de acuerdo al”</b> por <b>“de acuerdo con el”</b> y escribir con mayúscula <b>“Artículo”</b>.</li> </ul> <p>En el cuarto considerando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En la primera línea escribir con mayúscula <b>“Artículo”</b>.</li> </ul> <p>En el quinto considerando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En la primera línea reemplazar <b>“de acuerdo al”</b> por <b>“de acuerdo con el”</b> y escribir con mayúscula <b>“Artículo”</b>.</li> </ul> <p>En el sexto considerando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En la segunda línea escribir con mayúscula <b>“Artículo”</b>.</li> </ul>

## ANEXO 2

### FICHA TÉCNICA LINGÜÍSTICA

	<p>En el séptimo considerando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En la primera línea reemplazar “<b>de acuerdo al</b>” por “<b>de acuerdo con el</b>” y escribir con mayúscula “<b>Artículo</b>”.</li> </ul> <p>En el noveno considerando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En la primera línea escribir con mayúscula “<b>Artículo</b>”.</li> </ul> <p>En el décimo considerando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En la tercera línea al final añadir “<b>y</b>” la coma (,) después de <b>electoral</b>.</li> </ul> <p>En el décimo primer considerando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En la cuarta línea al final añadir el <b>punto y aparte (.)</b> después de <b>prensa</b>.</li> </ul>
<b>Articulado</b>	<p>Artículo 1</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En la primera línea escribir con mayúscula “<b>Ley</b>”.</li> </ul> <p>Artículo 3</p> <p>En el número 3:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En la tercera línea escribir con mayúscula “<b>Artículo</b>”.</li> </ul> <p>Artículo 11</p> <p>En el número 2:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En la primera línea escribir sin tilde “<b>este</b>”.</li> </ul>
<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>	<p style="text-align: center;"><b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En el tercer párrafo reemplazar “<b>SEGUNDA</b>” por “<b>TERCERA</b>” por estar repetido “<b>SEGUNDA</b>”.</li> </ul> <p style="text-align: center;"><b>DISPOSICIONES DEROGATORIAS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En la primera línea escribir con mayúscula “<b>Artículo</b>”.</li> <li>En la quinta línea escribir con mayúscula “<b>Disposiciones Generales</b>”.</li> </ul>
<b>DISPOSICIÓN FINAL</b>	

## FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

**Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma:** Ley Orgánica de Libre expresión y Comunicación

**Proponente de la iniciativa legislativa:** Guillermo Lasso Mendoza

### I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

**1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?**

- Dar respuesta a alguna resolución de la Corte Constitucional o instancias de organismos jurisdiccionales internacionales
- Necesidad de modificar o extinguir una normativa anterior

**2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?**

- Comunicación e información

**3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?**

Ley Orgánica de Comunicación

### II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

**4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?**

¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?

- Objetivo 2, Afirmar la interculturalidad y plurinacionalidad, revalorizando las identidades diversas
- Objetivo 7, Incentivar una sociedad participativa, con un Estado cercano al servicio de la ciudadanía
- Objetivo 8, Promover la transparencia y la corresponsabilidad para una nueva ética social

**5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?**

¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?

- Objetivo 4, Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos.
- Objetivo 10, Reducir la desigualdad en y entre los países.
- Objetivo 16, Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

### III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

**6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:**

- \_Ninguno

### IV. REPERCUSIONES SOCIALES

**7. ¿Qué población se vería beneficiada?**

- Población nacional

### V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

**8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?**

- Función Ejecutiva
- CONSEJO DE REGULACION DESARROLLO Y PROMOCION DE LA INFORMACION Y COMUNICACION

**9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?**

NO